

LEY D N° 2283

Artículo 1º - En todo el territorio de la Provincia de Río Negro se declara obligatorio que la jornada normal de trabajo no podrá exceder las ocho (8) horas diarias de lunes a viernes y de cuatro (4) horas diarias del día sábado o de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, para toda persona que trabaje por cuenta ajena en actividades, explotaciones o sitios públicos o privados aunque no persigan fines de lucro.

Artículo 2º - La limitación expresada en el artículo 1º es máxima y no impide una duración menor del trabajo manteniéndose en un todo la relación con las Leyes Nacionales N° 11.544 # y N° 18.204 #.

Artículo 3º - En todos los casos se respetarán las normas de descanso semanal y la duración del trabajo podrá prolongarse más allá de ocho (8) horas diarias y/o cuarenta y cuatro (44) semanales, previa autorización de la autoridad de aplicación y con la condición de que el término medio de las horas de trabajo promedio en el período de tres (3) semanas no exceda de la jornada normal. Las excepciones las reglamentará la autoridad de competencia laboral.

Artículo 4º - La totalidad de las actividades comerciales, industriales, mineras, agrícolas y/o agropecuarias de la Provincia quedan comprendidas en estas disposiciones y es aplicable a todas las empresas cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Artículo 5º - Cuando en virtud de convenios colectivos celebrados entre organizaciones sindicales y empresarias o por acuerdo de partes directo, se convenga que la duración de la jornada sea inferior durante uno o varios días de la semana a las ocho (8) horas diarias, la autoridad laboral podrá autorizar que en los restantes días se pase ese límite de ocho (8) horas. También intervendrá la autoridad laboral cuando se convenga compensar la jornada del sábado durante el resto de la semana.

Artículo 6º - En virtud de las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley y atendiendo a la jornada fijada en la Ley Nacional N° 11.544 # y el descanso obligatorio del sábado según la Ley Nacional N° 18.204 #, las personas comprendidas en la presente Ley tendrán derecho a percibir como jornal integro *las ocho (8) horas del sábado o su compensatorio en el descanso semanal*.

Artículo 7º - La aplicación de la presente Ley no significará mengua o rebaja de la remuneración bajo ningún concepto.

Artículo 8º - Se garantiza a todos los trabajadores de la Provincia el goce real y efectivo del descanso mínimo semanal de treinta y seis (36) horas semanales, cualquiera sea la modalidad del contrato, la distribución del tiempo, del trabajo, o la condición del mismo y/o la naturaleza de la explotación.